



MUNICIPIO DE YARUMAL

DECRETO 202 (Diciembre 19 de 2025)

POR LA CUAL SE DEFINE EL NÚMERO MÁXIMO DE CUÑAS RADIALES, DE AVISOS EN PUBLICACIONES ESCRITAS Y DE VALLAS PUBLICITARIAS DE QUE PUEDEN HACER USO LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, LOS MOVIMIENTOS SOCIALES Y GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS, EN LAS ELECCIONES PARA CONGRESO DE LA REPÚBLICA, QUE SE LLEVARÁN A CABO EN EL AÑO 2026 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL A LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS, EN EL MUNICIPIO DE YARUMAL, ANTIOQUIA.

El ALCALDE MUNICIPAL DE YARUMAL ANTIOQUIA, en uso de sus atribuciones Constitucionales, Legales, en especial las conferidas en la Constitución Política artículo 265, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, las Leyes 130 de 1994, 140 de 1994, 1475 de 2011, la Resolución 0215 de Enero 22 de 2025, expedida por el Consejo Nacional Electoral y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2º de la Constitución Política establece como uno de los fines esenciales del Estado, facilitar la participación de todos los ciudadanos en todas las decisiones que los afectan, en los aspectos de la económicos, políticos, administrativos y culturales propios del desarrollo de la vida cotidiana de la Nación.

El artículo 265, Constitucional, determina que el (...) El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden (...)".

Que el artículo 107, Constitucional en su Parágrafo Cuarto, determina que en el caso de las Consultas Populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias.

Que la Ley 130 de 1994, por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones, determinó que los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales, grupos significativos de Ciudadanos y candidatos a cargos de elección popular, pueden hacer divulgación política y propaganda electoral a través de los medios de comunicación.

Que así mismo, la precitada Ley 130 de 1994, en su canon 24, establece que la propaganda electoral debe entenderse como "(...) la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con el fin de obtener apoyo electoral (...)", concordante con lo establecido en la Ley 1475 de 2011, la cual, igualmente, preceptúa que la propaganda electoral debe entenderse como "(...) toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana (...)".



MUNICIPIO DE YARUMAL

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, se entiende por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana, igualmente establece la norma que la propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación, por último indica que en la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral, por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados.

Que el artículo 37 de la Ley 1475 de 2011, establece el número máximo de cuñas, avisos y vallas al siguiente tenor:

“.. El Consejo Nacional Electoral señalará el número y duración de emisiones en radio y televisión, el número y tamaño de avisos en publicaciones escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos.”

Que el Consejo Nacional Electoral a través de la Resolución 0215 de Enero 22 de 2025, estableció según la categorización del municipio de Yarumal que para los efectos es de sexta (según lo estipula el artículo 6º de la Ley 136 de 1994), el número de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias de que pueden hacer uso los Partidos y Movimientos Políticos, los Movimientos Sociales y Grupos Significativos de Ciudadanos en las elecciones para elecciones de autoridades locales que se llevaran a cabo en el año 2026.

Que el Artículo Primero de la precitada Resolución, resuelve que en los Municipios de sexta, quinta, cuarta, tercera y segunda categorías, inclusive, hasta treinta (30) cuñas radiales diarias, cada una de hasta quince (15) segundos. El párrafo del citado artículo determina que Las cuñas radiales diarias previstas en este artículo, podrán ser contratadas en una o varias emisoras de cada municipio o distrito, sin exceder el total del número determinado. En ningún caso, las no emitidas se acumularán para otro día.

Que el Artículo Segundo de la misma Resolución, señala que en los municipios de sexta, quinta, cuarta, tercera y segunda categoría, inclusive, tendrán derecho a publicar un máximo de tres (3) avisos diarios hasta del tamaño de una página por cada edición.

Que el Artículo Tercero Ibídem, señala que en los Municipios de sexta, quinta, cuarta categorías, los Partidos, Movimientos Políticos y Grupos significativos de Ciudadanos en las elecciones para Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales y Juntas Administradoras Locales, tienen derecho a seis (6) Vallas publicitarias. El párrafo del citado artículo determina que las Vallas tendrán un área de hasta Cuarenta y Ocho Metros (48mts) Cuadrados.



MUNICIPIO DE YARUMAL

Que así mismo la Procuraduría General de la Nación, expidió la Circular 011 del 18 de diciembre de 2025, en la cual exhorta a los alcaldes y alcaldesas distritales y municipales y/o a las dependencias encargadas de controlar la propaganda exterior visual, a expedir el Acto Administrativo que regule los aspectos relacionados con el artículo 29 de la Ley 130 de 1.994, sobre la forma, características y condiciones para la fijación de propaganda electoral e indicación y delimitación, de manera precisa, de los sitios públicos donde se puede realizar propaganda exterior visual durante las campañas para la elección de Congreso y de presidente y vicepresidente de la República, periodo institucional 2026-2030, así como para las consultas para la selección de candidatos.

Que en el artículo segundo de la citada Circular 011 del 18/12/2025, la Procuraduría Exhorta a los alcaldes y alcaldesas para que, en aquellos casos en los que se realice propaganda electoral exterior visual en sitios públicos no autorizados, o cuando se efectúe fuera del plazo legal establecido por el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, procedan de manera inmediata a exigir el restablecimiento del espacio público al estado en que se encontraba antes de la fijación.

Que en el artículo tercero de la citada Circular 011 del 18/12/2025, la Procuraduría Solicitar a los alcaldes y alcaldesas distritales y municipales el cumplimiento de las siguientes actividades relacionadas con su deber de regular la propaganda electoral y publicidad exterior visual en espacio público, a partir de las siguientes acciones:

- Llevar el registro público de colocación de publicidad exterior visual, en el que conste la respectiva información y documentos exigidos por el artículo 11 de la Ley 140 de 1994.
- Adoptar las medidas correctivas y aplicar las sanciones correspondientes ante la infracción de las normas sobre propaganda electoral a través de la publicidad exterior visual, previstas en las Leyes 18011 de 2016 y 130 de 1994.
- Tener en cuenta y reportar a la autoridad electoral, la vulneración del número máximo de vallas establecido por el Consejo Nacional Electoral, al igual que la propaganda exterior visual realizada fuera del periodo permitido por ley.

Que en el artículo cuarto de la citada Circular 011 del 18/12/2025, la Procuraduría solicita a las Comisiones Territoriales de Control Electoral, a través de las procuradurías provinciales de instrucción:

- Verificar dentro de los municipios o ciudades de su jurisdicción la expedición de los respectivos actos administrativos de que trata el artículo 29 de la Ley 130 de 1994, actividad que deberá cumplirse a más tardar el 26 de diciembre de 2025.
- Consolidar la información relativa a las administraciones municipales (o sus dependencias) que omitan la expedición del acto administrativo regulatorio de la propaganda electoral en espacio público y, de ser necesario, presentar los requerimientos o adelantar las acciones correspondientes.

Que la Ley 130 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, regula la utilización de los demás espacios concernientes a la materia; y confiera atribuciones al alcalde como primera autoridad de policía; en su Artículo 29, incisos 2 y 3 establece:



MUNICIPIO DE YARUMAL

Los Alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución.

Los partidos, movimientos o grupos políticos, no podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización del dueño.

El Alcalde como primera autoridad de policía podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al estado en que se encontraban antes del uso indebido. Igualmente, podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, EL ALCALDE MUNICIPAL DE YARUMAL - ANTIOQUIA

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Señalar como Número de Vallas a que tienen derecho los Partidos y Movimientos Políticos, los Movimientos Sociales y los Grupos Significativos de Ciudadanos, en las elecciones para congreso de la república, que se llevarán a cabo el 8 de marzo del año 2026, en el municipio de Yarumal, Antioquia, la de **dos (2) Vallas publicitarias**, para lo cual deberán presentar solicitud escrita ante el Departamento Administrativo General y de Gobierno, en la que se manifiesta el compromiso de retirar las vallas dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación del Proceso Electoral.

PARAGRAFO: Las Vallas a que se refiere este artículo tendrán un área de hasta Cuarenta y Ocho Metros (48Mts) Cuadrados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Señálese el Número de **catorce (14) Cuñas Radiales diarias** a que tienen derecho los Partidos y Movimientos Políticos y los Grupos Significativos de Ciudadanos y Movimientos Sociales, en las elecciones para congreso de la república, que se llevarán a cabo el 8 de marzo del año 2026, en el municipio de Yarumal, Antioquia.

PARAGRAFO: Las Cuñas Radiales diarias previstas en este artículo podrán ser contratadas en la emisora del Municipio, sin exceder el total del número determinado, en ningún caso las no emitidas se acumularán para otro día.

ARTÍCULO TERCERO: Señálese el Número de **dos (2) Avisos** hasta del tamaño de una Pagina por cada Edición a que tienen derecho los Partidos y Movimientos Políticos y los Grupos Significativos de Ciudadanos y Movimientos Sociales, en las elecciones para congreso de la república, que se llevarán a cabo el 8 de marzo del año 2026, en el municipio de Yarumal, Antioquia.

ARTICULO CUARTO: Los afiches podrán ser colocados únicamente en predios de propiedad privada, previo consentimiento y/o permiso del propietario del inmueble, siendo las medidas máximas de un metro de largo por ochenta centímetros de ancho, sin perjuicio del cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el presente decreto respecto de los topes y las ubicaciones que prohíben la fijación de las mismas.



MUNICIPIO DE YARUMAL

ARTÍCULO QUINTO: Señálese el Número de **dos (2) pasacalles**, los cuales pueden ser a doble cara, medidas de hasta un metro de alto por hasta de seis metros de ancho, que se podrán fijar en el casco urbano del Municipio de Yarumal, sin perjuicio del cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el presente decreto respecto de los topes y las ubicaciones que prohíben la fijación de las mismas, que estos movimientos políticos lo deseen, a una altura mínima de 4.80 metros, a que tienen derecho los Partidos y Movimientos Políticos y los Grupos Significativos de Ciudadanos y Movimientos Sociales, en las elecciones para congreso de la república, que se llevarán a cabo el 8 de marzo del año 2026, en el municipio de Yarumal, Antioquia.

ARTÍCULO SEXTO: respecto de los Volantes; Se repartirán el número que deseen los movimientos políticos.

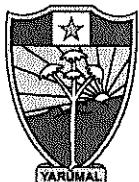
ARTÍCULO SEPTIMO: Conforme a lo preceptuado en la Ley 140 de 1994, está prohibido colocar publicidad en los siguientes sitios:

- a. En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas municipales y la Ley 9^a de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.
- b. En el Interior del parque principal de esta municipalidad.
- c. En las zonas históricas, edificios, o sedes de entidades públicas.
- d. En las zonas declaradas como reservas naturales e hídricas, en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental, en cualquiera de los elementos pertenecientes a la Estructura Ecológica Principal del municipio y demás elementos naturales del Municipio.
- e. En lugares en los que su colocación obstaculice el tránsito peatonal, en donde interfiera con la visibilidad de la señalización vial, informativa y de la nomenclatura urbana, aun cuando sean removibles.
- f. En lugares que obstaculicen el campo visual de las cámaras de seguridad que hacen parte del Circuito Cerrado de Televisión – CCTV del municipio, que para efectos del presente Decreto deberán contar con una distancia de la cámara de por lo menos cuarenta (40) mts.

ARTÍCULO OCTAVO: Los candidatos no podrán hacer uso de este tipo de propaganda electoral sin la previa autorización o distribución que de ella hagan los Partidos y Movimientos Políticos, los Movimientos Sociales y Grupos significativos de Ciudadanos, conforme a lo preceptuado en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 0215 del 22 de enero de 2025. Lo anterior sin perjuicio del registro contable que debe realizar cada campaña electoral, de los gastos en que incurra por estos conceptos.

ARTICULO NOVENO: Las disposiciones contenidas en el presente Decreto, regirán también para la propaganda electoral de los participantes en las consultas populares, internas e interpartidistas para la toma de decisiones de los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, así como para la escogencia de sus candidatos a Congreso de la República, Senado y Cámara de Representantes, conforme a lo preceptuado en el artículo 107 de la Constitución Política y al Artículo Quinto de la Resolución No. 0215 del 22 de enero de 2025.

ARTÍCULO DÉCIMO: Los medios de comunicación social, periódicos, revistas, emisoras de radio o canales de televisión y empresas de publicidad o comercializadoras de vallas, deberán informar al Consejo Nacional Electoral acerca de la propaganda electoral contratada con ellos por los partidos y movimientos



MUNICIPIO DE YARUMAL

políticos, grupos significativos de ciudadanos, campañas electorales, candidatos y gerentes de campaña, la que contendrá la siguiente información:

- Identificación del medio de comunicación social con su nombre y Nit.
- Número de piezas publicitarias contratadas.
- Partido, movimiento o GCS. - Candidato.
- Tipo de propaganda.
- Corporación a la que aspira el candidato.
- Costo de divulgación.
- Fecha y horario de publicación.
- Ubicación de valla (Municipio y dirección).
- Indicar si se efectuó descuento respecto del valor comercial.

PARÁGRAFO 1o. Los medios de comunicación certificarán el valor comercial de la emisión de cada comercial, aviso o fijación de vallas publicitarias, indicando el valor por fracción de tiempo o franja de emisión, y si existen descuentos por volumen, frecuencia de emisión o tarifas diferenciales de acuerdo con la ubicación de cada valla publicitaria.

PARÁGRAFO 2o. Para lo anterior, los medios de comunicación social, periódicos, revistas, emisoras de radio o canales de televisión y empresas de publicidad o comercializadoras de vallas se deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral en el portal <https://www.cneuentasclaras.gov.co>.

PARÁGRAFO 3o. Los medios de comunicación a que se refiere el presente artículo solo podrán contratar propaganda electoral con los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, así como con los candidatos, sus campañas y gerentes de campaña, con la autorización previa, expresa y escrita del respectivo gerente o candidato.

La información a que se refiere el artículo octavo de la presente resolución deberá ser suministrada por los medios de comunicación social, periódicos, revistas, emisoras de radio o canales de televisión y empresas de publicidad o comercializadoras de vallas dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de cada calendario siguiente al inicio de término en que las campañas de los candidatos y los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos puedan hacer propaganda electoral, más un informe final consolidado de toda la propaganda contratada durante la campaña, el que deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la respectiva elección.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO - De conformidad con el artículo 10 de la ley 163 de 1994, durante el día de elecciones, está prohibido toda clase de propaganda política y electoral; por tanto, no se podrá portar camisetas o cualquier prenda de vestir alusiva a propaganda política, afiches, volantes, gacetas o documentos similares que inviten a votar por determinado candidato o simplemente le hagan propaganda. Las autoridades podrán decomisar la propaganda respectiva, sin retener a la persona que la porte. La anterior prohibición sin perjuicio de la aplicación de la ley, en especial la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: El desmonte de toda la publicidad deberá realizarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al día de las elecciones de autoridades locales, so pena de que el Municipio lo haga y posteriormente le pase la respectiva cuenta de cobro por tal labor a los responsables de cada campaña y/o partido político.



MUNICIPIO DE YARUMAL

PARÁGRAFO: Dos 2 días antes de las elecciones será obligatorio por parte de los partidos políticos, el retiro de afiches y publicidad que estén a menos de 100 metros de los respectivos sitios de votación

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Ante el incumplimiento de este Decreto se aplicarán las sanciones previstas en el código de policía ley 1801 de 2016, que faculta al Alcalde o Inspectores (as) de Policía, de imponer multas de 1 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien contravenga lo dispuesto en los artículos anteriores.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Fijar en lugar público y remitir copia del Decreto al Señor Comandante de Policía de la Estación de Yarumal. Así mismo facultar al Comandante de la Estación de Policía de la localidad para hacer cumplir estrictamente el presente Decreto.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Queda totalmente prohibida la utilización de pintura para ser aplicada en pisos, calles, parques, edificios públicos, postes de energía y telefonía, árboles y sitios en donde se produzca concentración visual o se atente contra el medio ambiente

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Alcaldía municipal de Yarumal, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Cristian David Cespedes Correa".

CRISTIAN DAVID CESPEDES CORREA
Alcalde Municipal

Proyectó:	Revisó:	Aprobó:
Nombre: Ana Lucia Medina Pérez Cargo: Dir. Dpto Admivo General y de Gobierno Firma:	Nombre: Dario Pemberthy Cargo: Asesor Jurídico. - Contratista Firma:	Nombre: Ana Lucia Medina Pérez Cargo: Dir. Dpto Admivo General y de Gobierno Firma:





MUNICIPIO DE YARUMAL

DECRETO 202 (Diciembre 19 de 2025)

POR LA CUAL SE DEFINE EL NÚMERO MÁXIMO DE CUÑAS RADIALES, DE AVISOS EN PUBLICACIONES ESCRITAS Y DE VALLAS PUBLICITARIAS DE QUE PUEDEN HACER USO LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, LOS MOVIMIENTOS SOCIALES Y GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS, EN LAS ELECCIONES PARA CONGRESO DE LA REPÚBLICA, QUE SE LLEVARÁN A CABO EN EL AÑO 2026 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL A LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS, EN EL MUNICIPIO DE YARUMAL, ANTIOQUIA.

El ALCALDE MUNICIPAL DE YARUMAL ANTIOQUIA, en uso de sus atribuciones Constitucionales, Legales, en especial las conferidas en la Constitución Política artículo 265, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, las Leyes 130 de 1994, 140 de 1994, 1475 de 2011, la Resolución 0215 de Enero 22 de 2025, expedida por el Consejo Nacional Electoral y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2º de la Constitución Política establece como uno de los fines esenciales del Estado, facilitar la participación de todos los ciudadanos en todas las decisiones que los afectan, en los aspectos de la económicos, políticos, administrativos y culturales propios del desarrollo de la vida cotidiana de la Nación.

El artículo 265, Constitucional, determina que el "... El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden (...)".

Que el artículo 107, Constitucional en su Parágrafo Cuarto, determina que en el caso de las Consultas Populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias.

Que la Ley 130 de 1994, por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones, determinó que los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales, grupos significativos de Ciudadanos y candidatos a cargos de elección popular, pueden hacer divulgación política y propaganda electoral a través de los medios de comunicación.

Que así mismo, la precitada Ley 130 de 1994, en su canon 24, establece que la propaganda electoral debe entenderse como "... la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con el fin de obtener apoyo electoral (...)", concordante con lo establecido en la Ley 1475 de 2011, la cual, igualmente, preceptúa que la propaganda electoral debe entenderse como "... toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana (...)".



MUNICIPIO DE YARUMAL

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, se entiende por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana, igualmente establece la norma que la propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación, por último indica que en la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral, por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados.

Que el artículo 37 de la Ley 1475 de 2011, establece el número máximo de cuñas, avisos y vallas al siguiente tenor:

“.. El Consejo Nacional Electoral señalará el número y duración de emisiones en radio y televisión, el número y tamaño de avisos en publicaciones escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos.”

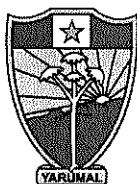
Que el Consejo Nacional Electoral a través de la Resolución 0215 de Enero 22 de 2025, estableció según la categorización del municipio de Yarumal que para los efectos es de sexta (según lo estipula el artículo 6° de la Ley 136 de 1994), el número de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias de que pueden hacer uso los Partidos y Movimientos Políticos, los Movimientos Sociales y Grupos Significativos de Ciudadanos en las elecciones para elecciones de autoridades locales que se llevaran a cabo en el año 2026.

Que el Artículo Primero de la precitada Resolución, resuelve que en los Municipios de sexta, quinta, cuarta, tercera y segunda categorías, inclusive, hasta treinta (30) cuñas radiales diarias, cada una de hasta quince (15) segundos. El párrafo del citado artículo determina que Las cuñas radiales diarias previstas en este artículo, podrán ser contratadas en una o varias emisoras de cada municipio o distrito, sin exceder el total del número determinado. En ningún caso, las no emitidas se acumularán para otro día.

Que el Artículo Segundo de la misma Resolución, señala que en los municipios de sexta, quinta, cuarta, tercera y segunda categoría, inclusive, tendrán derecho a publicar un máximo de tres (3) avisos diarios hasta del tamaño de una página por cada edición.

Que el Artículo Tercero Ibídem, señala que en los Municipios de sexta, quinta, cuarta categorías, los Partidos, Movimientos Políticos y Grupos significativos de Ciudadanos en las elecciones para Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales y Juntas Administradoras Locales, tienen derecho a seis (6) Vallas publicitarias. El párrafo del citado artículo determina que las Vallas tendrán un área de hasta Cuarenta y Ocho Metros (48mts) Cuadrados.





MUNICIPIO DE YARUMAL

Que así mismo la Procuraduría General de la Nación, expidió la Circular 011 del 18 de diciembre de 2025, en la cual exhorta a los alcaldes y alcaldesas distritales y municipales y/o a las dependencias encargadas de controlar la propaganda exterior visual, a expedir el Acto Administrativo que regule los aspectos relacionados con el artículo 29 de la Ley 130 de 1.994, sobre la forma, características y condiciones para la fijación de propaganda electoral e indicación y delimitación, de manera precisa, de los sitios públicos donde se puede realizar propaganda exterior visual durante las campañas para la elección de Congreso y de presidente y vicepresidente de la República, periodo institucional 2026-2030, así como para las consultas para la selección de candidatos.

Que en el artículo segundo de la citada Circular 011 del 18/12/2025, la Procuraduría Exhorta a los alcaldes y alcaldesas para que, en aquellos casos en los que se realice propaganda electoral exterior visual en sitios públicos no autorizados, o cuando se efectúe fuera del plazo legal establecido por el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, procedan de manera inmediata a exigir el restablecimiento del espacio público al estado en que se encontraba antes de la fijación.

Que en el artículo tercero de la citada Circular 011 del 18/12/2025, la Procuraduría Solicitar a los alcaldes y alcaldesas distritales y municipales el cumplimiento de las siguientes actividades relacionadas con su deber de regular la propaganda electoral y publicidad exterior visual en espacio público, a partir de las siguientes acciones:

- Llevar el registro público de colocación de publicidad exterior visual, en el que conste la respectiva información y documentos exigidos por el artículo 11 de la Ley 140 de 1994.
- Adoptar las medidas correctivas y aplicar las sanciones correspondientes ante la infracción de las normas sobre propaganda electoral a través de la publicidad exterior visual, previstas en las Leyes 18011 de 2016 y 130 de 1994.
- Tener en cuenta y reportar a la autoridad electoral, la vulneración del número máximo de vallas establecido por el Consejo Nacional Electoral, al igual que la propaganda exterior visual realizada fuera del periodo permitido por ley.

Que en el artículo cuarto de la citada Circular 011 del 18/12/2025, la Procuraduría solicita a las Comisiones Territoriales de Control Electoral, a través de las procuradurías provinciales de instrucción:

- Verificar dentro de los municipios o ciudades de su jurisdicción la expedición de los respectivos actos administrativos de que trata el artículo 29 de la Ley 130 de 1994, actividad que deberá cumplirse a más tardar el 26 de diciembre de 2025.
- Consolidar la información relativa a las administraciones municipales (o sus dependencias) que omitan la expedición del acto administrativo regulatorio de la propaganda electoral en espacio público y, de ser necesario, presentar los requerimientos o adelantar las acciones correspondientes.

Que la Ley 130 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, regula la utilización de los demás espacios concernientes a la materia; y confiera atribuciones al alcalde como primera autoridad de policía; en su Artículo 29, incisos 2 y 3 establece:





MUNICIPIO DE YARUMAL

Los Alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución.

Los partidos, movimientos o grupos políticos, no podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización del dueño.

El Alcalde como primera autoridad de policía podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al estado en que se encontraban antes del uso indebido. Igualmente, podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, EL ALCALDE MUNICIPAL DE YARUMAL - ANTIOQUIA

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Señalar como Número de Vallas a que tienen derecho los Partidos y Movimientos Políticos, los Movimientos Sociales y los Grupos Significativos de Ciudadanos, en las elecciones para congreso de la república, que se llevarán a cabo el 8 de marzo del año 2026, en el municipio de Yarumal, Antioquia, la de **dos (2) Vallas publicitarias**, para lo cual deberán presentar solicitud escrita ante el Departamento Administrativo General y de Gobierno, en la que se manifiesta el compromiso de retirar las vallas dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación del Proceso Electoral.

PARAGRAFO: Las Vallas a que se refiere este artículo tendrán un área de hasta Cuarenta y Ocho Metros (48Mts) Cuadrados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Señálese el Número de **catorce (14) Cuñas Radiales diarias** a que tienen derecho los Partidos y Movimientos Políticos y los Grupos Significativos de Ciudadanos y Movimientos Sociales, en las elecciones para congreso de la república, que se llevarán a cabo el 8 de marzo del año 2026, en el municipio de Yarumal, Antioquia.

PARAGRAFO: Las Cuñas Radiales diarias previstas en este artículo podrán ser contratadas en la emisora del Municipio, sin exceder el total del número determinado, en ningún caso las no emitidas se acumularán para otro día.

ARTÍCULO TERCERO: Señálese el Número de **dos (2) Avisos** hasta del tamaño de una Pagina por cada Edición a que tienen derecho los Partidos y Movimientos Políticos y los Grupos Significativos de Ciudadanos y Movimientos Sociales, en las elecciones para congreso de la república, que se llevarán a cabo el 8 de marzo del año 2026, en el municipio de Yarumal, Antioquia.

ARTICULO CUARTO: Los afiches podrán ser colocados únicamente en predios de propiedad privada, previo consentimiento y/o permiso del propietario del inmueble, siendo las medidas máximas de un metro de largo por ochenta centímetros de ancho, sin perjuicio del cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el presente decreto respecto de los topes y las ubicaciones que prohíben la fijación de las mismas.





MUNICIPIO DE YARUMAL

ARTÍCULO QUINTO: Señálese el Número de **dos (2) pasacalles**, los cuales pueden ser a doble cara, medidas de hasta un metro de alto por hasta de seis metros de ancho, que se podrán fijar en el casco urbano del Municipio de Yarumal, sin perjuicio del cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el presente decreto respecto de los topes y las ubicaciones que prohíben la fijación de las mismas, que estos movimientos políticos lo deseen, a una altura mínima de 4.80 metros, a que tienen derecho los Partidos y Movimientos Políticos y los Grupos Significativos de Ciudadanos y Movimientos Sociales, en las elecciones para congreso de la república, que se llevarán a cabo el 8 de marzo del año 2026, en el municipio de Yarumal, Antioquia.

ARTÍCULO SEXTO: respecto de los Volantes; Se repartirán el número que deseen los movimientos políticos.

ARTÍCULO SEPTIMO: Conforme a lo preceptuado en la Ley 140 de 1994, está prohibido colocar publicidad en los siguientes sitios:

- a. En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas municipales y la Ley 9^a de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.
- b. En el Interior del parque principal de esta municipalidad.
- c. En las zonas históricas, edificios, o sedes de entidades públicas.
- d. En las zonas declaradas como reservas naturales e hídricas, en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental, en cualquiera de los elementos pertenecientes a la Estructura Ecológica Principal del municipio y demás elementos naturales del Municipio.
- e. En lugares en los que su colocación obstaculice el tránsito peatonal, en donde interfiera con la visibilidad de la señalización vial, informativa y de la nomenclatura urbana, aun cuando sean removibles.
- f. En lugares que obstaculicen el campo visual de las cámaras de seguridad que hacen parte del Circuito Cerrado de Televisión – CCTV del municipio, que para efectos del presente Decreto deberán contar con una distancia de la cámara de por lo menos cuarenta (40) mts.

ARTÍCULO OCTAVO: Los candidatos no podrán hacer uso de este tipo de propaganda electoral sin la previa autorización o distribución que de ella hagan los Partidos y Movimientos Políticos, los Movimientos Sociales y Grupos significativos de Ciudadanos, conforme a lo preceptuado en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 0215 del 22 de enero de 2025. Lo anterior sin perjuicio del registro contable que debe realizar cada campaña electoral, de los gastos en que incurra por estos conceptos.

ARTICULO NOVENO: Las disposiciones contenidas en el presente Decreto, regirán también para la propaganda electoral de los participantes en las consultas populares, internas e interpartidistas para la toma de decisiones de los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, así como para la escogencia de sus candidatos a Congreso de la República, Senado y Cámara de Representantes, conforme a lo preceptuado en el artículo 107 de la Constitución Política y al Artículo Quinto de la Resolución No. 0215 del 22 de enero de 2025.

ARTÍCULO DÉCIMO: Los medios de comunicación social, periódicos, revistas, emisoras de radio o canales de televisión y empresas de publicidad o comercializadoras de vallas, deberán informar al Consejo Nacional Electoral acerca de la propaganda electoral contratada con ellos por los partidos y movimientos





MUNICIPIO DE YARUMAL

políticos, grupos significativos de ciudadanos, campañas electorales, candidatos y gerentes de campaña, la que contendrá la siguiente información:

- Identificación del medio de comunicación social con su nombre y Nit.
- Número de piezas publicitarias contratadas.
- Partido, movimiento o GCS. - Candidato.
- Tipo de propaganda.
- Corporación a la que aspira el candidato.
- Costo de divulgación.
- Fecha y horario de publicación.
- Ubicación de valla (Municipio y dirección).
- Indicar si se efectuó descuento respecto del valor comercial.

PARÁGRAFO 1o. Los medios de comunicación certificarán el valor comercial de la emisión de cada comercial, aviso o fijación de vallas publicitarias, indicando el valor por fracción de tiempo o franja de emisión, y si existen descuentos por volumen, frecuencia de emisión o tarifas diferenciales de acuerdo con la ubicación de cada valla publicitaria.

PARÁGRAFO 2o. Para lo anterior, los medios de comunicación social, periódicos, revistas, emisoras de radio o canales de televisión y empresas de publicidad o comercializadoras de vallas se deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral en el portal <https://www.cneuentasclaras.gov.co>.

PARÁGRAFO 3o. Los medios de comunicación a que se refiere el presente artículo solo podrán contratar propaganda electoral con los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, así como con los candidatos, sus campañas y gerentes de campaña, con la autorización previa, expresa y escrita del respectivo gerente o candidato.

La información a que se refiere el artículo octavo de la presente resolución deberá ser suministrada por los medios de comunicación social, periódicos, revistas, emisoras de radio o canales de televisión y empresas de publicidad o comercializadoras de vallas dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de cada calendario siguiente al inicio de término en que las campañas de los candidatos y los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos puedan hacer propaganda electoral, más un informe final consolidado de toda la propaganda contratada durante la campaña, el que deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la respectiva elección.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO - De conformidad con el artículo 10 de la ley 163 de 1994, durante el día de elecciones, está prohibido toda clase de propaganda política y electoral; por tanto, no se podrá portar camisetas o cualquier prenda de vestir alusiva a propaganda política, afiches, volantes, gacetas o documentos similares que inviten a votar por determinado candidato o simplemente le hagan propaganda. Las autoridades podrán decomisar la propaganda respectiva, sin retener a la persona que la porte. La anterior prohibición sin perjuicio de la aplicación de la ley, en especial la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: El desmonte de toda la publicidad deberá realizarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al día de las elecciones de autoridades locales, so pena de que el Municipio lo haga y posteriormente le pase la respectiva cuenta de cobro por tal labor a los responsables de cada campaña y/o partido político.





MUNICIPIO DE YARUMAL

PARÁGRAFO: Dos 2 días antes de las elecciones será obligatorio por parte de los partidos políticos, el retiro de afiches y publicidad que estén a menos de 100 metros de los respectivos sitios de votación

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Ante el incumplimiento de este Decreto se aplicarán las sanciones previstas en el código de policía ley 1801 de 2016, que faculta al Alcalde o Inspectores (as) de Policía, de imponer multas de 1 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien contravenga lo dispuesto en los artículos anteriores.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Fijar en lugar público y remitir copia del Decreto al Señor Comandante de Policía de la Estación de Yarumal. Así mismo facultar al Comandante de la Estación de Policía de la localidad para hacer cumplir estrictamente el presente Decreto.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Queda totalmente prohibida la utilización de pintura para ser aplicada en pisos, calles, parques, edificios públicos, postes de energía y telefonía, árboles y sitios en donde se produzca concentración visual o se atente contra el medio ambiente

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Alcaldía municipal de Yarumal, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco

CRISTIAN DAVID CESPEDES CORREA
Alcalde Municipal

Proyecto:	Revisó:	Aprobó:
Nombre: Ana Lucía Medina Pérez Cargo: Dir. Dpto Adm General y de Gobierno Firma:	Nombre: Darío Pemberthy Cargo: Asesor Jurídico - Contalista Firma:	Nombre: Ana Lucía Medina Pérez Cargo: Dir. Dpto Adm General y de Gobierno Firma:

